

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01061-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor PROGRESO FINANCIERO COLOMBIA S.A.S, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor LUIS ENRIQUE SALAMANCA SANCHEZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS ENRIQUE SALAMANCA SANCHEZ, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien para el 05 de mayo de 2022 se nombró conciliadora a la doctora VALENTINA ORTEGA GUEVARA y para el 09 de mayo de 2022 se admitió el trámite de negociación.

2. El 04 de agosto de 2022 se llevó a cabo la quinta audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de la entidad financiera PROGRESO FINANCIERO manifestó su intención de objetar las obligaciones con relación a los señores PEDRO JESUS ORDOÑEZ, MARINA SALAMANCA, OSCAR ORLANDO CORREDOR y LUIS SALAMANCA MOYA.

3. El 11 de agosto de 2022 el acreedor Progreso Financiero Colombia S.A.S presentó su escrito de objeción.

4. El 17 de agosto de 2022 el aquí insolvente Luis Enrique Salamanca Sánchez a través de su apoderada judicial, presentan su contestación a las objeciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la entidad financiera **PROGRESO FINANCIERO COLOMBIA S.A.S** solicita se desestimen tales acreencias por ser presuntamente inexistentes y/o ficticias, por cuanto no se evidencia a pesar de haberse solicitado en reiteradas oportunidades, la existencia del presunto endeudamiento (\$235.000.000.00), el origen de los presuntos créditos, la procedencia de los dineros y su correspondiente ingreso al patrimonio del Señor Luis Enrique Salamanca Sánchez, para determinar si esos rubros constituyeron para él, activos corrientes, no corrientes, financieros, fijos o intangibles, ni como, presuntamente ingresaron a su patrimonio esas partidas, si en cheque, efectivo, transferencia electrónica etc., adicionalmente el deudor no ha manifestado el destino y uso de los dineros producto de dichos créditos.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente las declaraciones de renta de los cuatro últimos períodos del deudor Luis Enrique Salamanca Sánchez, quien de acuerdo a los pasivos declarados debería por ministerio legal declarar renta reconociendo las deudas, así como el ingreso de dichos dineros a su patrimonio tal y como la ley lo establece, con documento con fecha cierta (pagaré) firmado y reconocido ante notario

público, so pena de que la DIAN fiscalmente concluya que se trata de un pasivo inexistente por lo cual se generaría una renta líquida.

Arguye, que los acreedores en mención, no han demostrado el origen de los dineros presuntamente desembolsados al señor Luis Salamanca Sánchez para así establecer su veracidad, ya que en la información obrante en el expediente no se aprecia la actividad económica de los mismos ni de bienes productivos a su nombre, tampoco han aportado sus declaraciones de renta de los últimos tres periodos en donde por los montos, obren los presuntos préstamos los cuales deberían ser reportados en títulos valores de fecha cierta como lo son los pagarés firmados con presentación y reconocimiento ante Notario.

Señala que con relación al señor LUIS SALAMANCA MOYA hijo del deudor, su solvencia económica no es muy clara, toda vez que en octubre del año 2019 se acercó a las oficinas de Progreso Financiero Colombia S.A a solicitar nuevo crédito garantizado con la hipoteca que ya había constituido para crédito anterior sobre el 50% del inmueble de su propiedad para la adquisición de un nuevo vehículo (taxi con su cupo) que según lo manifestado por el deudor era para su hijo, el cual se encontraba mal económicamente y carecía de capacidad de pago, dicha negociación finalizó en enero del año 2020.

Por su parte el insolvente **LUIS ENRIQUE SALAMANCA SANCHEZ** describió la objeción presentada, indicando el artículo 619 del Código de Comercio que indica “(...) *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (...)*”, de acuerdo a lo anterior, no se requiere otro documento para probar la existencia de dichas acreencias, adicionalmente que desde el momento en que se relacionó dentro de la solicitud de insolvencia las acreencias se está dando total aceptación a la misma, considerando que la información que se suministra en todo proceso judicial e incluso en el trámite de negociación de deudas se presume rendida bajo el principio general del derecho de la buena fe.

Indica que las normas concursales parte de la presunción de buena fe y quien la alegue mala fe o presuma irregularidades deberá probarla como lo exige el artículo 835 del Código de Comercio, adicionalmente la carga de la prueba recae sobre el acreedor quien debe aportar al proceso toda documentación que a su parecer requiera para tener certeza.

Ahora bien, el hecho de que no llegare a existir soporte contable donde conste el negocio causal que respalde las letras de cambio, no se puede deducir que la obligación no existe, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requieren de documento adicional para su cobro y a los acreedores les basta con presentar dicho título valor, para probar su crédito y lo argumentos de la gestora judicial de PROGRESO FINANCIERO COLOMBIA SAS están basados en dudas y sospechas que nada aportan al debate jurídico, frente a lo cual prevalece lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso y 835 del Código de Comercio que le imprime la obligación de probar los hechos materia de su objeción.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra “*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos “(...) 1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el caso sub examine se observa que el fundamento de la objeción se concentra en los créditos quirografarios a favor de los señores PEDRO JESUS ORDOÑEZ, MARINA SALAMANCA, OSCAR ORLANDO CORREDOR y LUIS SALAMANCA MOYA toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas en calidad de deudor, pues el origen de los presuntos créditos, la procedencia de los dineros y su correspondiente ingreso al patrimonio del Señor Luis Enrique Salamanca Sánchez.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En tal caso, los elementos característicos de los títulos valores tienen relación con la **incorporación**, es decir, la indisoluble unión que existe entre el derecho y el documento, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, pues **al momento de exigir el derecho necesariamente debe darse la exhibición, tenencia o posesión del título o documento**; la **literalidad**, que implica **la seguridad o certeza que se define por su tenor literal**, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa; la **legitimación**, aquella **calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en este**, para obtener

judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que la continente y la autonomía, que deriva del ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado.

De igual manera, los títulos valores deben contener unos requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio (i) La mención del derecho que se incorpora en el título y (ii) La firma de quien crea el documento, es decir, el contenido del documento elaborado, el cual contiene necesariamente el derecho incorporado y la firma del creador.

De todo lo anterior, se puede establecer que los títulos valores (Letras de cambio) sobre las que recae esta objeción si fueron incluidas dentro del expediente, desde el 06 de julio de 2022 a las 14:28 (Folios 83 a 85 Núm. 009 del expediente digital), para poder continuar con el proceso.



Fundación Liborio Mejía Bogotá <bogota@fundacionlm.org>

Verificación letra Luis Enrique Salamanca Moya

Luisenrique Salamancamoya <luisenriquesalamancamoya@gmail.com>
Para: bogota@fundacionlm.org

6 de julio de 2022, 14:28

La audiencia que se llevó a cabo el 07 de julio de 2022 fue suspendida por varias razones entre ellas porque la apoderada del PROGRESO FINANCIERO S.A solicitó: "(...) Sean enviados documentos que puedan soportar las obligaciones relacionadas en quinta clase, adicional a los títulos valores que ya fueron enviados (...)". Los documentos allegados fueron las letras de cambio que establecen las obligaciones contraídas por LUIS ENRIQUE SALAMANCA SANCHEZ con MARINA SALAMANCA SANCHEZ, PEDRO JESÚS ORDOÑEZ VARGAS, OSCAR ORLANDO CORREDOR BELTRÁN y LUIS ENRIQUE SALAMANCA MOYA respectivamente.

No.	LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)	Por \$ 50'000.000=
Señor:	Luis Enrique Salamanca Sanchez	El día: 25
Del año:	2019	Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá D.C.
	a la orden de:	Marina Salamanca Sanchez
La suma de:	Cincuenta millones de pesos meta	
Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1 % mensual y moratorios del 1 % mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.		
Ciudad:	Bogotá D.C.	Fecha: 25/07 del 2019
	Su S.S.	Luis Enrique Salamanca Sanchez

LETRA DE CAMBIO				
Fecha:	04/12/2020	No.		Por \$ 100'000.000=
Señor(es):	Luis Enrique Salamanca Sanchez	El día:	04	del año 2021
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.				
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:				
Pedro Jesus Ordoñez Vargas				
La cantidad de:	Cin. Millones de Pesos meta	(100'000.000=)		
Pesos m/l en	1	cuota (s) de \$100000000	más intereses durante el plazo del	
		(0%)	mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.	
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente
216 7054 748-04		3102076330		
216 767 5625 402-2		0002934249		
CIRADON		CIRADON		13900045

ACEPTADA (Circada)

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Julio 20 - 2021 No. Por \$ 50'000.000=

Señor(es) Luis Enrique Salamanca Sánchez
 El Quinti-uno (21) de Julio del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
Oscar Orlando Corredor Ballén

La cantidad de Cincuenta Millones de Pesos (50'000.000=)

Pesos mil en 1 cuota (s) de 50'000.000 más intereses durante el plazo del 1 (1) % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

DIRECCIÓN ACEPTANTES: Calle 167 56-25 402-2 TELÉFONO: 302234249 Al portador: Oscar Corredor Ballén
Calle 156C 100A-33 3324155583 49242833 (GIRADOR)

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$ 35.000.000=

Señor Luis Enrique Salamanca Sánchez El día 25
 De 10 2021. Se servirá usted pagar solidariamente en Bogotá D.C.
 a la orden de Luis Enrique Salamanca Maya

La suma de Treinta y Cinca Millones de Pesos más o

Pagos, moneda corriente, más intereses durante el término al 1 % mensual y de mora del 1 % mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la prescripción contra la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Bogotá D.C. Fecha 25-10-20 Su S. S. Luis Maya
1070922212

Ahora bien, de las letras anteriores se desprende que cumplen con los requisitos establecidos por el legislador estos son (i) Declaración de voluntad (Es la de pagar cierta suma de dinero en cierto tiempo), (ii) Documento escrito (debe ser escrita, o por lo menos así tendrá que aparecer la orden incondicional de pago, no solo para efectos de cobro, de prueba judicial, sino también para las exigencias legales de contenido)¹, (iii) Mención del derecho incorporado en el título (El derecho de cobrar una suma de dinero a determinado tiempo), (iv) Firma de quien lo crea (La firma del librador de la letra de cambio), (v) Orden incondicional de pago (La denominación numérica, la cantidad o suma de dinero a pagarse), (vi) Nombre del girado (Persona determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para que manifieste si se acepta o rechaza), (vii) Forma de vencimiento (Un plazo fijo para su pago, el cual debe ser futuro), (viii) Indicación de ser pagadera a la orden o al portador (A la orden: A favor de determinada persona. Al portador: No se expide a favor de persona determinada, sin embargo, tales expresiones deben indicarse en la letra de cambio como requisito de contenido), (ix) Lugar y fecha de creación (Efectos cambiarios), y (x) Lugar de pago (Determinación de la jurisdicción o la Ley de aplicación en eventos de controversias relativas a obligaciones cambiarias).

Sin que de los anteriores requisitos se desprenda, la prueba que realmente se realizó la entrega del derecho incorporado en la letra de cambio, pues de aquí se establece la aceptación, que no es más sino la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la letra de cambio a su vencimiento una vez sea firmada por este, lo que se traduce en la declaración de voluntad.

Colorario a lo expuesto, y contrario a lo que manifiesta la apoderada de la entidad acreedora, la carga de la prueba para demostrar que realmente no se realizó el desembolso o que dichos valores ingresaron al haber del insolvente recaía sobre este, quien tenía los medios judiciales para solicitar las declaraciones de renta y las certificaciones bancarias para establecer la capacidad de los acreedores naturales y así establecer que realmente nos enfrentamos frente a unas deudas simuladas.

¹ Artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, la literalidad del título es clara y no existe duda alguna frente a la existencia, naturaleza y cuantía establecidas en las letras de cambio allegadas por lo acreedores PEDRO JESUS ORDOÑEZ, MARINA SALAMANCA, OSCAR ORLANDO CORREDOR y LUIS SALAMANCA MOYA.

Por lo anterior la objeción presentada por el acreedor PROGRESO FINANCIERO COLOMBIA S.A.S, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor PROGRESO FINANCIERO COLOMBIA S.A.S a través de su apoderada judicial, por lo explicado en precedencia.

Segundo: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Tercero: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b06cb2593bef67b9bdf15542e6b64d4c096804efd92c060c9f707f3575c43**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>